



LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
 ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
 PROCURADORES
 Marques de Pidal, 7 - 1º izqda.
 Teléf: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
 33004 OVIEDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1385/2009

RECURRENTE: DÑA.

Y CUATRO MAS

PROCURADOR: DÑA. MARTA MARIA GARCIA SANCHEZ

**RECURRIDOS: JURADO DE EXPROPIACIÓN DEL PRINCIPADO DE
 ASTURIAS; AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**

**REPRESENTANTES: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO; SR. ALVAREZ
 FERNANDEZ**

SENTENCIA nº 1095/11

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ignacio Pérez Villamil



ILUSTRE COLEGIO DE
 PROCURADORES DE OVIEDO
 18 NOV. 2011

En Oviedo, a nueve de noviembre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1385/2009, interpuesto por Dña

Dña

Don

Don

y Doña



PRINCIPADO DE
 ASTURIAS



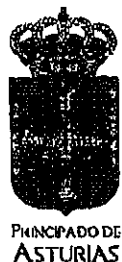
representados por la Procuradora Dña. Marta María García Sánchez, actuando bajo asistencia Letrada de Don José Celestino Muñiz Menéndez, contra el **Jurado de Expropiación del Principado de Asturias**, representado por el Sr. Letrado del Principado y contra el **Ayuntamiento de Gijón**, actuando con asistencia Letrada de D. Abelardo Rodríguez González. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para su contestación a la demanda se realizó en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.





CUARTO.- Por Auto de 8 de abril de 2010 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día siete de noviembre en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Maria García Sánchez, en nombre y representación de Dña. _____, Dña. _____, Don _____, Don _____ y Dña. _____, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra el Acuerdo del Jurado de Expropiación del Principado de Asturias nº 2009/0259 de fecha 7 de julio de 2009 en el que se fija el justiprecio de la finca nº 4 afectada por el proyecto de expropiación forzosa "SBDU-G 15/03, de la Unidad de Ejecución 127 A, Veriña-Puente Seco", tramitado por el Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO.- Como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente, que la resolución impugnada no era conforme a derecho, por cuanto que, consideraba que el justiprecio acordado por la Administración demandada no era el que correspondía, según la naturaleza y valor de los terrenos expropiados que se trata de valorar el suelo urbano y que el Jurado ha acogido íntegramente la valoración



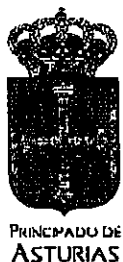


efectuada por la CUOTA que considera vigentes los valores de las ponencias catastrales y que la parte recurrente considera que han perdido su vigencia y aplicar el método residual, con cita del artículo 31 de la Ley 6/98. Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Letrado del Principado, y el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Sr. Álvarez Fernández, contestaron en tiempo y forma oponiéndose, señalando ambos la presunción de veracidad y acierto de los Acuerdos del Jurado y que además el Jurado, según razona en el fundamento de derecho sexto, no ha tomado en cuenta los valores de las ponencias catastrales, sino que ha utilizado el método residual, solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Plantados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, cabe señalar que la determinación de la valoración de cualquier terreno a efectos expropiatorios, fijando su justiprecio, debe de hacerse partiendo de los criterios establecidos en la Ley 6/98, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones. El título tercero de esta Ley fija los criterios de valoración, señalando el artículo 23, que a efectos expropiatorios cualquier valoración del suelo se efectuará de acuerdo con los criterios de esa Ley, cualquiera que sea la finalidad que la motive y la legalidad que la legitime. El artículo 25 del mismo texto legal señala que ese suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y a su situación.

Según se contiene en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, serán los Jurados de Expropiación los competentes para determinar el justiprecio, una vez que no haya habido mutuo acuerdo en su fijación. Conforme establece el artículo 35 de esta Ley, la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración que la Ley prevé para la fijación del justiprecio.

Es necesario también tener en cuenta que, como reiteradamente ha manifestado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas las sentencias 2 y 24 de marzo de 2010, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa gozan de presunción iuris tantum de legalidad y acierto, en base a la objetividad e imparcialidad que ha de predicarse de la actuación de un órgano administrativo, cuya heterogénea





composición trata de asegurar estas cualidades en sus decisiones. También el Tribunal Supremo ha señalado, que aquella motivación de los acuerdos de los Jurados, es suficiente que contenga un razonamiento sucinto, siempre y cuando se contengan en él los elementos que permitan deducir la existencia de un juicio lógico, siendo así que la función valorativa realizada se exteriorice con un componente de razonabilidad.

Lo anterior no impide que las partes puedan someter a juicio revisorio en vía jurisdiccional, la actuación del Jurado, y así se prevé de forma expresa en el artículo 35.2 de la Ley de Expropiación Forzosa. Esta actuación en vía jurisdiccional ha de fundamentarse en un juicio crítico riguroso, que permite desvirtuar la presunción antes anunciada, lo que necesariamente ha de conllevar una alegación circunstanciada y pormenorizada, en relación a los errores o irregularidades que se pretenden denunciar, y que son la base del argumento impugnatorio de los recurrentes y, necesariamente un soporte probatorio que habilite la posibilidad de dejar sin efecto la presunción de objetividad, de acierto y de imparcialidad en la actuación de la Administración demandada.

CUARTO.- Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al caso que decidimos, hemos de manifestar que la cuestión litigiosa se centra en determinar si el justiprecio fijado por el Jurado es o no es ajustado a Derecho. En este sentido, y partiendo de la presunción de objetividad e imparcialidad de los informes de los que parte el Jurado de Expropiación en sus valoraciones, es necesario analizar la prueba practicada por la parte que trata de proyectar dudas sobre aquella valoración, determinando si es o no capaz de desvirtuar su presunción de certeza y objetividad.

En el caso que decidimos la parte recurrente se limita a articular una prueba basada en el informe de un perito de parte, que por tanto no goza de la garantía de una prueba pericial judicial en cuanto a la presunción de igualdad e imparcialidad de los peritos judicialmente designados.

Efectivamente el Jurado de Expropiación al igual que el perito de parte considera que no son aplicables las ponencias de valores como método de valoración del suelo expropiado que en ambos casos se considera que está clasificado como suelo urbano. Esta inaplicación de la ponencia de valores catastrales motivada por la producción de cambios en el planeamiento hace que sea aplicable el método de





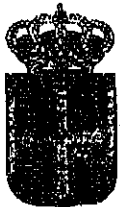
valoración residual, todo ello en la forma prevista en el art. 28 de la Ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones.

Las discrepancias entre ambas valoraciones, en relación al valor por metro cuadrado se ubican en la forma de calcular el coste de construcción y en esta línea la parte recurrente sostiene que el Jurado ha utilizado el sistema de cuota variable, lo que por otra parte no parece del todo acreditado si examinamos con detenimiento el contenido de la resolución del Jurado.

En todo caso y ante la existencia de una prueba pericial de parte y una valoración realizada por el Jurado, no habiendo discrepancia en el método de valoración aplicado, no existe motivo para entender desvirtuada la presunción de acierto de la valoración litigiosa cuando es así que la discrepancia lo es sólo en relación al coste de construcción cuya inadecuación no ha sido adecuadamente constatada ni probada. Por todo ello consideramos que debe desestimarse dicho motivo de recurso.

De otro lado, la parte recurrente con cita del artículo 31 de la Ley 6/98, intercesa en conclusiones la valoración de unos muros de piedra, que no han sido valorados por el Jurado. En dicho sentido es preciso acudir al expediente administrativo en el que consta al folio 26 del Ayuntamiento de Gijón y para la finca de autos una muria de piedra y un cierre vegetal, con fotografías al folio 29, habiendo dirigido la parte recurrente escrito al Ayuntamiento de Gijón sobre sus características y medidas y obrando asimismo informe del Arquitecto Sr. sobre los mismos y fotografías, folio 31, que ha sido ratificado en el procedimiento y vistas las explicaciones dadas por el mismo en aclaraciones al minuto 4 y siguientes, por lo que siendo ello así procede acoger la valoración del mismo de un total de 3.850,20 euros.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimando en parte de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DÑA. MARTA MARIA GARCIA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DOÑA _____, DÑA.

_____, D. _____, D. _____, Dña. _____, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 7 DE JULIO DE 2009 EN EL QUE SE FIJA EL JUSTIPRECIO DE LA FINCA Nº 4 AFECTADA POR EL PROYECTO DE EXPROPIACION FORZOSA "SBDU-G 15/03, DE LA UNIDAD DE EJECUCION 127 A, VERIÑA-PUENTE SECO", DICTADA POR EL JURADO DE EXPROPIACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, ACUERDO QUE SE ANULA POR NO SER EN TODO CONFORME A DERECHO, EN EL SOLO SENTIDO DE FIJAR POR LOS CIERRES LA CANTIDAD DE 3.850,20 EUROS; MANTEMIENTO EL RESTO. SIN COSTAS.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS